

I. Disposiciones Generales

DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA Y RELACIONES INSTITUCIONALES

1203

DECRETO 132/1996, de 11 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Jurídica Asesora.

PREAMBULO

El artículo 68 de la Ley /1995, de 16 de febrero, del Presidente y del Gobierno de Aragón, prevé la aprobación por el Gobierno de Aragón de un Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Jurídica Asesora a propuesta de la misma.

Constituida la Comisión Jurídica Asesora y comenzado su funcionamiento, ésta ha considerado que una de sus primeras actuaciones debía ser, en cumplimiento de lo preceptuado legalmente, elevar al Gobierno de la Comunidad Autónoma un proyecto de Reglamento que posibilitara un adecuado cumplimiento de las competencias que está llamada a ejercer por decisión legal de las Cortes de Aragón.

Por tanto, considerado el texto del proyecto elevado por la Comisión Jurídica Asesora, y a propuesta del Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales, previa deliberación del Gobierno de Aragón en su reunión del día 11 de julio de 1996.

DISPONGO

Artículo único: Se aprueba el Reglamento de la Comisión Jurídica Asesora que se transcribe como anexo al presente Decreto.

REGLAMENTO DE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION JURIDICA ASESORA DEL GOBIERNO DE ARAGON

CAPITULO PRIMERO DE LA NATURALEZA DE LA COMISION

Artículo 1.—Definición.

La Comisión Jurídica Asesora es el órgano colegiado que ejerce la función consultiva suprema del Gobierno de Aragón. (Artículo 49.1 de la Ley).

Artículo 2.—De la autonomía orgánica y funcional.

1. La Comisión Jurídica Asesora ejerce sus funciones con autonomía orgánica y funcional con el fin de asegurar su objetividad e independencia. (Artículo 49.2 inciso primero de la Ley).

2. La Comisión Jurídica Asesora está adscrita orgánicamente a la Presidencia de la Comunidad Autónoma. (Artículo 49.2 inciso segundo de la Ley). Ello no supone dependencia jerárquica de ninguna naturaleza en el cumplimiento de las funciones que le son atribuidas por la Ley.

3. La autonomía funcional de la Comisión Jurídica Asesora comprenderá la capacidad de administrar los créditos que figuren en el presupuesto de la Comunidad Autónoma con arreglo a las normas de gestión presupuestaria vigentes. La Comisión Jurídica Asesora desempeñará la función directiva sobre el personal que le sea adscrito para el cumplimiento de sus funciones de acuerdo con lo dispuesto por el ordenamiento jurídico sobre el personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

La capacidad de administrar los créditos a que se refiere el

párrafo anterior, será efectiva cuando así lo disponga la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS MIEMBROS DE LA COMISION

Artículo 3.—Composición.

1. La Comisión Jurídica Asesora estará formada por ocho Consejeros y su Presidente. El Presidente y los Consejeros deberán poseer en todo momento del ejercicio de su cargo la condición política de aragoneses. (Artículo 50.1 de la Ley).

2. Los Consejeros deberán ser juristas con al menos diez años de ejercicio profesional y con reconocido prestigio en el ejercicio de su profesión. (Artículo 50.2 de la Ley).

3. La condición de jurista de reconocido prestigio de los miembros de la Comisión Jurídica Asesora propuestos por el Gobierno deberá ser apreciada, antes de su nombramiento, por la Comisión Institucional de las Cortes de Aragón. (Artículo 50.3 de la Ley).

Artículo 4.—Nombramiento.

1. El Gobierno nombrará mediante Decreto al Presidente y a los Consejeros. El nombramiento será por un plazo de tres años. (Artículo 51.1 de la Ley).

2. Cumplido el plazo de tres años, los Consejeros continuarán en funciones hasta tanto se produzca un nuevo nombramiento. Durante el tiempo que se encuentren en funciones, desempeñarán su trabajo con plenitud de derechos y obligaciones.

3. Los Consejeros que concluyan su tiempo de ejercicio del cargo podrán ser nombrados de nuevo cumpliéndose las formalidades establecidas en el artículo anterior y en el primer apartado de éste.

4. Del nombramiento del Presidente se dará cuenta al Presidente del Consejo de Estado.

Artículo 5.—Toma de posesión.

1. El Presidente y los Consejeros tomarán posesión de sus cargos ante el Presidente de la Comunidad Autónoma.

2. En el acto de toma de posesión prestarán promesa o juramento de fidelidad a la Constitución y al Estatuto de Autonomía mediante la fórmula que se utilice para la toma de posesión de los altos cargos de la Comunidad Autónoma. (Del artículo 51.2 de la Ley).

3. La condición de miembro de la Comisión se acreditará mediante una tarjeta distintiva firmada por el Presidente de la Comunidad Autónoma.

Artículo 6.—Cese.

1. El cese en el cargo lo acordará el Gobierno con sujeción al procedimiento regulado en este artículo cuando concurra cualquiera de las causas siguientes:

- a) Por renuncia.
- b) Por transcurso del plazo de nombramiento.
- c) Por incompatibilidad sobrevenida y no resuelta a favor del ejercicio del cargo de la Comisión Jurídica Asesora.
- d) Por condena por delito en virtud de sentencia firme.
- e) Por incapacidad declarada en decisión judicial firme.
- f) Por la pérdida de la condición política de aragonés.
- g) Por incumplimiento grave de sus funciones apreciado por la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión, previa audiencia del interesado. (Del artículo 52.1 de la Ley).

2. El acuerdo a que hace referencia la letra g) del apartado anterior será adoptado por la Comisión a propuesta de su Presidente. En el caso de que el incumplimiento grave de las funciones se reproche al Presidente, la Comisión se reunirá y acordará lo procedente previa convocatoria y propuesta de tres de sus miembros.

3. La incompatibilidad a que se refiere la letra c) del anterior apartado será apreciada por el Gobierno oída la Comisión Jurídica Asesora.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 52.2 de la Ley, los Consejeros en los que se den las circunstancias a que se refieren las letras c), d), e), f) y g) del apartado primero de este artículo, no serán convocados a las reuniones ni participarán en ninguna actividad de la Comisión Jurídica Asesora desde el momento en que se tenga conocimiento de la resolución judicial a que se refieren las letras d) y e), o hayan sido adoptados los acuerdos a que se refieren el resto de las letras. En los supuestos de las letras a) y b) se estará a lo dispuesto en el artículo cuarto, apartado segundo de este Reglamento.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, el Gobierno podrá suspender del ejercicio de sus cargos a cualquier miembro de la Comisión en caso de procesamiento y durante el tiempo en el que éste se mantenga o hasta que se resuelva sobre la concurrencia de alguna de las causas de cese y siempre a propuesta de la mayoría de sus miembros y previa audiencia del interesado. (Del artículo 52.3 de la Ley).

Artículo 7.—Incompatibilidades.

1. Los cargos de Presidente y de Consejeros son incompatibles con el ejercicio de las carreras judicial y fiscal. (Del artículo 53.1 de la Ley).

2. En los supuestos en los que el Presidente o algún Consejero pueda tener interés directo o indirecto, o se produzcan casos de parentesco, amistad o enemistad manifiesta con alguna de las personas o titulares de órganos que puedan tener interés en la resolución del asunto, el Presidente o el Consejero deberán abstenerse de participar en la emisión del Dictamen, Informe o Resolución y en su votación. De forma general se aplicarán a estos supuestos las reglas que sobre abstención y recusación de órganos se contienen en el ordenamiento jurídico aplicable. (Del artículo 53.2 de la Ley).

3. En el caso del parentesco indicado en el apartado anterior, la obligación de abstenerse se entenderá aplicable siempre que la relación se establezca con el cónyuge o persona vinculada con análoga relación de convivencia afectiva, o persona de su familia dentro del segundo grado tanto de consanguinidad como de afinidad.

4. La misma obligación de abstención habrá observarse cuando la Comisión Jurídica Asesora deba emitir Dictamen, Informe o Resolución en relación con asuntos o materias en las que algún miembro de la Comisión Jurídica Asesora haya intervenido en cualquier momento como asesor o representante de ente, órgano o parte interesada en su resolución. (Del artículo 53.3 de la Ley).

5. Cuando alguna autoridad, ente, órgano o parte a quien afectara un asunto sometido a Dictamen planteara recusación contra algún miembro de la Comisión y éste no se abstuviera voluntariamente o alegara en contra, el Presidente convocará con urgencia reunión del Pleno de la Comisión en el que por mayoría y oyendo al recusado, se decidirá lo que procediere.

6. El incumplimiento de la obligación de abstención en cualquiera de los supuestos y circunstancias especificados en este artículo, podrá dar lugar, en su caso, a la aplicación de lo previsto en el artículo 6.1.g) de esta Ley.

Artículo 8.—Obligación de guardar secreto.

1. Los miembros de la Comisión tienen obligación de guardar secreto en relación a los asuntos o materias sobre las que deban emitir Dictamen, Informe o Resolución en tanto en cuanto no se haga público éste.

2. Igualmente deberán guardar secreto en todo tiempo sobre el sentido de las deliberaciones y los votos expresados.

Artículo 9.—Retribuciones.

1. El Presidente y los Consejeros no percibirán retribucio-

nes periódicas por el desempeño de su función. Su labor, así como la del Secretario cuando éste no preste sus servicios con dedicación exclusiva a la Comisión, será compensada mediante dietas de asistencia a las reuniones convocadas y celebradas, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan por la realización de proyectos de Dictámenes, Informes y resoluciones de la Comisión.

2. La cuantía de las dietas de asistencia y la de las indemnizaciones se acordará por el Gobierno de la Comunidad Autónoma, oída la Comisión Jurídica Asesora.

Artículo 10.—Honores.

1. El Presidente de la Comisión Jurídica Asesora tendrá tratamiento de Excelentísimo y los miembros de Ilustrísimo, sin perjuicio de los tratamientos que les puedan corresponder por otros cargos o funciones que ejerzan. Igualmente les correspondrán los honores y precedencias que disponga la correspondiente normativa de la Comunidad Autónoma.

2. En los actos públicos en los que estén presentes los miembros de la Comisión en su condición de tales, podrán usar la toga y las medallas o emblemas propios de la Comisión. En los actos solemnes celebrados a iniciativa de la propia Comisión, sus miembros deberán usar los signos distintivos propios.

CAPITULO TERCERO DE LAS COMPETENCIAS DE LA COMISION JURIDICA ASESORA

Artículo 11.—Principios generales.

1. La Comisión Jurídica Asesora extiende sus competencias a las funciones cumplidas por el Gobierno y la Administración aragonesa. (Artículo 55.1 de la Ley).

2. Igualmente, y conforme a lo autorizado por el ordenamiento jurídico aplicable, la Comisión Jurídica Asesora informará en los asuntos de competencia de las entidades locales aragonesas que requieran dictamen de un órgano consultivo. (Artículo 55.2 de la Ley).

3. Las solicitudes de Dictamen irán acompañadas, salvo razón suficiente en contrario, del expediente original, así como de toda la documentación necesaria para la adecuada evacuación de la consulta, encabezada por un índice numerado. La solicitud incluirá una propuesta de resolución cuando ello sea necesario según el ordenamiento jurídico aplicable.

Artículo 12.—Dictámenes preceptivos.

1. En el ámbito normativo, la Comisión Jurídica Asesora emitirá dictamen sobre:

a) Los proyectos de decretos legislativos que se elaboren por el Gobierno en uso de una delegación legislativa.

b) Los proyectos de disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de una Ley, sea ésta autonómica o del Estado, así como sus modificaciones.

2. Cuando el ordenamiento jurídico así lo disponga, la Comisión Jurídica Asesora emitirá Dictamen sobre los siguientes asuntos en los que sea competente la Comunidad Autónoma para adoptar la resolución final:

a) Las reclamaciones de indemnización por daños y perjuicios.

b) Las acciones por las que se reclame la nulidad o anulabilidad de los actos administrativos y su revisión de oficio.

c) La interpretación, modificación, resolución y declaración de nulidad de concesiones y otros contratos administrativos.

d) La modificación de los planes, normas complementarias y subsidiarias y programas de actuación que tengan por objeto una diferente zonificación o uso urbanístico de las zonas verdes o espacios libres previstos en el plan.

e) La alteración de términos municipales.

f) La constitución, modificación y supresión de entidades municipales descentralizadas.

g) Cualquier otra competencia de la Comunidad Autónoma en la que el ordenamiento jurídico exija la emisión de Dictamen del supremo órgano consultivo. (Del artículo 56 de la Ley).

3. Los Dictámenes a los que se hace referencia en este artículo se emitirán por la Comisión Jurídica Asesora a solicitud del Presidente, del Gobierno y de cualquiera de sus Consejeros.

4. Las entidades locales aragonesas que requieran para sus actuaciones Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora conforme a lo previsto por el ordenamiento aplicable, se dirigirán a la Comisión Jurídica Asesora a través del Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales enviando junto con la solicitud toda la documentación precisa para la emisión del referido Dictamen.

Artículo 13.— Dictámenes facultativos e Informes sobre el ordenamiento jurídico aragonés.

1. El Presidente, el Gobierno y los Consejeros del Gobierno aragonés podrán solicitar a la Comisión Jurídica Asesora la emisión de Dictámenes sobre:

- a) Anteproyectos de Ley.
- b) Proyectos de disposiciones de carácter general distintos de aquellos para los que se exige Dictamen preceptivo.
- c) Interposición de recursos de inconstitucionalidad o personación en otros asuntos ante el Tribunal Constitucional y los tribunales ordinarios cuando se vean afectadas competencias de la Comunidad Autónoma.
- d) Convenios de colaboración con el Estado y convenios de gestión y acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas.
- e) Otros asuntos de interés para el Presidente y los Consejeros.

2. Igualmente la Comisión Jurídica Asesora, por su propia iniciativa, podrá someter al Gobierno aragonés Informes sobre el ordenamiento jurídico aragonés y sus relaciones con el ordenamiento jurídico del Estado o de otras Comunidades Autónomas. (Del artículo 57 de la Ley).

3. El acuerdo de realización del Informe a que se refiere el apartado anterior se adoptará por mayoría absoluta por la Comisión, a propuesta de su Presidente sin que para ese tipo de informes rijan los plazos establecidos para la emisión de Dictámenes preceptivos o facultativos.

Artículo 14.— De la redacción de Anteproyectos de Ley, de Decreto Legislativo o de cualquier clase de disposición de carácter general.

1. En aplicación de lo previsto en el artículo 57 e) de la Ley, el Presidente, el Gobierno o los Consejeros podrán solicitar de la Comisión Jurídica Asesora la redacción de un Anteproyecto de Ley, de Decreto-Legislativo o de cualquier clase de disposición de carácter general.

2. En esos supuestos, la autoridad solicitante remitirá, junto con la petición, los antecedentes normativos de la materia, los objetivos que pretenda conseguir y una valoración jurídica acerca del contenido de la futura norma.

3. Como regla general y salvo supuestos de urgencia, los plazos de emisión del proyecto de disposición serán los extraordinarios a que se refiere el artículo 24.3 de este Reglamento.

4. En los supuestos regulados en este artículo el texto normativo elaborado por la Comisión adoptará la forma de Resolución.

Artículo 15.— Contenido de los Dictámenes o Informes.

La Comisión Jurídica Asesora emitirá los Dictámenes o Informes según consideraciones exclusivamente jurídicas, sin que quepan en ellos referencias a motivaciones de interés político, de oportunidad o de eficiencia económica. (Del artículo 58 de la Ley).

Artículo 16.— Del respeto al contenido de los Dictámenes o Informes.

1. El Gobierno aragonés, los órganos administrativos y las Administraciones concernidas no podrán apartarse del contenido de los Dictámenes cuando el ordenamiento jurídico les otorgue carácter vinculante. (Artículo 59.1 de la Ley).

2. Cuando ello no sea así, en las disposiciones normativas o resoluciones finales de los procedimientos administrativos en donde haya existido Dictamen de la Consideración Jurídica Asesora deberá hacerse mención a si se regula o se resuelve de acuerdo con o, simplemente, visto el Dictamen de este órgano. (Artículo 59.2 de la Ley).

3. El ente u órgano que haya solicitado el Dictamen deberá comunicar a la Comisión Jurídica Asesora el sentido de su resolución final, transmitiéndole a esos efectos copia fehaciente de la resolución, convenio, proyecto normativo o disposición general adoptada. La comunicación se realizará en el plazo máximo de un mes tras la adopción del correspondiente acuerdo.

4. Igual notificación deberá realizarse cuando el órgano concernido adopte cualquier resolución en relación a un Informe que haya sido remitido libremente por la Comisión Jurídica Asesora.

CAPITULO CUARTO DE LA ORGANIZACION DE LA COMISION JURIDICA ASESORA

Artículo 17.— Organos.

1. La Comisión Jurídica Asesora actuará en Pleno y en Comisión Permanente. (Artículo 61.1 Ley).

2. Forman el Pleno el Presidente y todos los Consejeros. (Artículo 61.2 Ley).

3. Forman la Comisión Permanente el Presidente y cuatro Consejeros, como máximo, elegidos por mayoría de los miembros del Pleno. (artículo 61.3 Ley).

4. La determinación del número de miembros de la Comisión Permanente corresponderá al Pleno de la Comisión Jurídica Asesora.

Artículo 18.— De las competencias del Presidente.

1. El Presidente de la Comisión Jurídica Asesora:

- a) La representa en sus relaciones con los órganos de la Comunidad Autónoma o de otras Administraciones Públicas.
- b) Convoca y preside el Pleno y la Comisión Permanente.
- c) Dirime con su voto los empates que, en su caso, se produzcan en el proceso de adopción de acuerdos. (Artículo 62 de la Ley).

2. Asimismo constituyen funciones del Presidente las siguientes:

- a) Autorizar el despacho de asuntos que no figuren en el orden del día de la correspondiente sesión y retirar los que requieran mayor estudio.
- b) Autorizar con su firma los dictámenes, informes y resoluciones que aprueben la Comisión Permanente y el Pleno, y, en general, ejecutar todos los acuerdos de la Comisión.
- c) Dar cuenta al Gobierno de las vacantes que ocurran en las plazas de Consejeros.
- d) Aprobar los gastos de los servicios a su cargo.
- e) Ordenar el régimen interior de la Comisión.
- f) Ejercer la superior inspección de los servicios de la Comisión.

g) Resolver, de conformidad con la Comisión Permanente, las dudas que se susciten en la aplicación de los preceptos reglamentarios.

3. El Presidente de la Comisión Jurídica Asesora informará periódicamente a la Permanente y al Pleno de cualquiera de sus actuaciones que pueda ser de interés de los órganos indicados.

4. El Presidente, auxiliado por el Secretario, ejercerá la dirección del personal adscrito a la Comisión Jurídica Asesora. El Presidente será, igualmente, el órgano que ejercerá las funciones propias de la gestión presupuestaria regulada en el artículo segundo de este Reglamento pudiendo delegar en el Secretario.

Artículo 19.—De la suplencia del Presidente.

En los supuestos de ausencia o enfermedad del Presidente, le suplirá en sus funciones el Consejero más antiguo de la Comisión. Cuando existan varios Consejeros de igual antigüedad, el que designe el Presidente. En los supuestos excepcionales en los que no se haya producido designación, el de mayor edad.

Artículo 20.—De las competencias del Pleno.

1. Corresponde al Pleno la emisión de:

a) Dictámenes que se refieran a textos de naturaleza normativa.

b) Dictámenes que se refieran a interposición de acciones ante el Tribunal Constitucional. (Artículo 63.1 de la Ley).

2. Corresponderá al Pleno la aprobación de los Informes que la Comisión decida emitir en uso de lo previsto en el artículo 13.2 de este Reglamento.

3. Igualmente el Pleno aprobará con carácter anual el anteproyecto de su presupuesto y una memoria con sus actividades que elevará al Gobierno. (Artículo 63.2 de la Ley). La memoria deberá ser objeto de publicación.

4. Corresponde también al Pleno la aprobación de las propuestas de modificación de este Reglamento.

Artículo 21.—De las competencias de la Comisión Permanente.

1. Corresponden a la Comisión Permanente el resto de las funciones atribuidas a la Comisión Jurídica Asesora. (Del artículo 64.1 de la Ley).

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Pleno podrá avocar la competencia para emitir Dictamen en supuestos de trascendencia o complejidad. La Comisión Permanente, en estos mismos casos, podrá elevar al Pleno la resolución final sobre un tema. (Artículo 64.2 de la Ley).

Artículo 22.—De la Secretaría de la Comisión Jurídica Asesora.

1. Existirá una Secretaría permanente de la Comisión Jurídica Asesora, a cuyo frente se encontrará un letrado de la Asesoría Jurídica de la Comunidad Autónoma designado por el Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales de acuerdo con el Presidente de la Comisión Jurídica Asesora. (Artículo 65 de la Ley).

2. Corresponderá al Secretario de la Comisión:

a) Preparar y enviar las convocatorias del Pleno y de la Permanente a iniciativa del Presidente.

b) Asistir a las reuniones del Pleno y de la Permanente con voz pero sin voto. Igualmente levantará acta de lo allí acordado según el contenido que para el acta preve este mismo Reglamento.

c) Preparar y enviar a los miembros de la Comisión la Comisión copias de la documentación que haya de ser sometida a su examen o deliberación.

d) Auxiliar a los miembros de la Comisión en el desarrollo de sus funciones y, en particular, a los ponentes encargados de la preparación de los proyectos de Dictamen, Informe o Resolución.

e) Elaborar la memoria anual de la Comisión cuando se lo encargue específicamente la Comisión.

f) Elaborar el anteproyecto de Presupuesto bajo la dirección del Presidente.

g) Custodiar el archivo de la Comisión y llevar el Registro de entrada y salida de documentos.

h) Dirigir el trabajo del personal propio de la Comisión.

i) Cualquier otra función que le encomiende el Reglamento o el Presidente.

3. El Secretario será auxiliado por un Vicesecretario. Este puesto deberá ser ejercido por un funcionario de la Comunidad Autónoma de Aragón. Las funciones del Vicesecretario serán determinadas por la Permanente a propuesta del Presidente.

Artículo 23.—De los medios de funcionamiento de la Comisión Jurídica Asesora.

1. El Gobierno dotará a la Comisión Jurídica Asesora de los medios personales y materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones. (Artículo 67. 1 de la Ley).

2. La plantilla de personal se cubrirá con funcionarios de la Comunidad Autónoma. (Del artículo 67.2 de la Ley).

**CAPITULO QUINTO
DEL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION
JURIDICA ASESORA**

Artículo 24.—De los plazos para la emisión de dictámenes.

1. Los dictámenes deberán emitirse en el plazo máximo de treinta días tras su solicitud (del artículo 60.1 de la Ley), computándose el inicio del plazo desde que la solicitud se inscriba en el Registro de entrada específico de la Comisión Jurídica Asesora. De la fecha de inscripción en el Registro se dará comunicación al ente, órgano u autoridad solicitante del Dictamen.

2. Cuando la autoridad solicitante así lo indique, el plazo podrá reducirse por acuerdo del Presidente (del artículo 60.2 de la Ley), dándose traslado de dicho acuerdo al solicitante.

3. En determinados supuestos de complejidad jurídica y por acuerdo de la Comisión, el plazo podrá ser de hasta tres meses (del artículo 60.2 de la Ley) dándose comunicación del mismo al solicitante.

4. Cuando se considere incompleta la documentación remitida por el órgano solicitante para la emisión de un Dictamen, se reclamará la que falte interrumpiéndose el plazo de emisión del Dictamen, que se iniciará de nuevo a su recepción.

5. Se respetarán los plazos previstos en la Ley y en este artículo cuando el Dictamen, Informe o Resolución se adopte dentro de ellos con independencia del día en que tenga lugar la entrada de dicho documento en el Registro de la autoridad, órgano o ente solicitante o destinatario del mismo.

Artículo 25.—De la declaración de incompetencia de la Comisión.

1. Cuando a juicio de la Comisión Permanente o del Pleno según su respectivo orden de competencias, un Dictamen solicitado no pertenezca a aquellos en los que exista competencia de la Comisión Jurídica Asesora, la Permanente o el Pleno declararán su incompetencia comunicándola, junto con los motivos en los que se fundamente esta decisión, a la autoridad, ente u órgano solicitante.

2. La autoridad, ente u órgano solicitante podrá solicitar la reconsideración del pronunciamiento mediante escrito motivado en un plazo de diez días.

Artículo 26.—De las Ponencias.

1. El Pleno y la Comisión Permanente nombrarán ordinariamente Ponentes para la preparación de los proyectos de Dictámenes, Informes y Resoluciones que les correspondan a cada uno de ellos.

2. El Pleno y la Comisión Permanente podrán delegar en el Presidente el nombramiento de Ponentes.

3. Excepto cuando las circunstancias lo aconsejen, se nombrará un Ponente para cada asunto.

4. La Comisión Permanente y el Presidente cuando se haya producido la delegación a que se refiere el apartado segundo de este artículo, podrán nombrar excepcionalmente Ponentes en asuntos que sean de la competencia de la Comisión Permanente a Consejeros que no pertenezcan a ella.

Artículo 27.—De las convocatorias de las sesiones.

1. El Presidente convocará las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente de oficio o a iniciativa de tres de sus miembros. Lo anterior se entiende con independencia de lo previsto en los artículos seis y siete de este Reglamento para los supuestos específicos en ellos regulados.

2. La convocatoria se realizará por escrito dirigido al domicilio de los Consejeros y con una antelación de, al menos, siete días. La convocatoria incluirá el orden del día y, en su caso, será acompañada de la documentación adecuada para tratar los asuntos sometidos a consideración de los Consejeros.

3. Cuando las circunstancias de urgencia lo aconsejen, podrá sustituirse la forma de convocatoria a que se refiere el apartado anterior, por cualquier otra que deje constancia de la recepción de la misma y siempre que se cite a los Consejeros con una antelación de dos días en el caso del Pleno y de uno en el caso de la Permanente.

Artículo 28.—De la asistencia a las sesiones.

1. El Pleno o la Comisión Permanente quedarán válidamente constituidos cuando asistan a las sesiones la mayoría absoluta de sus miembros de derecho.

2. A las sesiones de la Permanente podrá citarse a Consejeros que no pertenezcan a ella cuando las circunstancias lo aconsejen a juicio del Presidente. En ese caso los Consejeros citados tendrán voz pero no voto. En todo caso se citará siempre a la sesión de la Permanente al Consejero que no pertenezca a ella pero que haya sido nombrado Ponente de un determinado asunto.

3. Los miembros que no puedan asistir podrán hacer llegar al órgano por conducto de su Presidente su opinión en relación a cualquiera de los temas que figuren en el orden del día. En ningún caso esa opinión podrá ser considerada como un voto.

Artículo 29.—Audiencia a autoridades o a miembros de los órganos o entes solicitantes de Dictámenes o afectados por los mismos.

1. Cuando a juicio del Presidente y a propuesta, en su caso, del Ponente, pareciera necesario escuchar a las autoridades o a miembros de los órganos o entes solicitantes de Dictámenes o afectados por los mismos, se concertará con ellos una audiencia que podrá tener lugar tanto ante el Pleno o la Comisión Permanente, según el orden de reparto de competencias, o solamente ante el Ponente con o sin la presencia del Presidente.

2. En estos supuestos y en el expediente del Dictamen correspondiente, quedará constancia de la audiencia celebrada.

3. El trámite de audiencia a que se hace referencia en los apartados anteriores tendrá lugar siempre que lo solicite el Presidente, el Gobierno o un Consejero de la Comunidad Autónoma.

Artículo 30.—De la adopción de acuerdos y votos particulares.

1. Los acuerdos de la Comisión Jurídica Asesora se tomarán por mayoría de votos por los asistentes, decidiendo con su voto de calidad el Presidente en caso de empate.

2. En todo caso, será posible la formulación de votos particulares por quienes se pronuncien en contra de la voluntad de la mayoría. (Del artículo 66 de la Ley).

3. La formalización por escrito de los votos particulares así

como su remisión, deberá realizarse en el plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de la adopción del acuerdo por la Comisión.

Artículo 31.—De las Actas.

1. De las sesiones celebradas por el Pleno y la Comisión Permanente se levantará Acta por el Secretario de la Comisión que será comprensiva de:

- a) El día, hora y lugar de la celebración de la reunión.
- b) Los asuntos que figuren en el orden del día.
- c) Los acuerdos adoptados y la mayoría, en su caso, que los apoye.

d) Las opiniones particulares de los Consejeros en el supuesto en que éstos deseen que se incorporen en Acta.

2. El Acta será leída en la misma o en la siguiente reunión y aprobada, en su caso, por los Consejeros presentes.

3. El Acta será firmada por el Secretario con el visto bueno del Presidente e incorporada al libro de Actas de la Comisión.

4. Como Anexo del Acta figurarán los Dictámenes, Informes o Resoluciones aprobados por el órgano en la sesión correspondiente. En el caso de que existan, se incorporarán también los votos particulares que hayan formulado los Consejeros.

Artículo 32.—De la notificación de los acuerdos de la Comisión Jurídica Asesora.

1. Los acuerdos adoptados por la Comisión Jurídica Asesora deberán ser notificados al ente, autoridad, u órgano solicitante en el plazo máximo de diez días tras su adopción.

2. Del envío del Dictamen, Informe o Resolución a la autoridad, órgano o ente concernido quedará testimonio en el Registro de salida de la Comisión Jurídica Asesora.

3. Cuando existan votos particulares, éstos acompañarán en todo caso al Dictamen, Informe o Resolución enviado a la autoridad, órgano o ente concernido.

Artículo 33.—De la publicación de los Dictámenes.

La Comisión Jurídica Asesora publicará, omitiendo los datos concretos sobre la procedencia y características de las consultas que pudieran dar lugar a su identificación, recopilaciones de la doctrina sentada en sus Dictámenes

Artículo 34.—Derecho supletorio.

En todo lo no regulado específicamente en este Capítulo, se aplicará al funcionamiento de la Comisión Jurídica Asesora el ordenamiento jurídico de los órganos colegiados de la Administración.

Dado en Zaragoza, a once de julio de mil novecientos noventa y seis.

**El Presidente de la Diputación General,
SANTIAGO LANZUELA MARINA**

**El Consejero de Presidencia y Relaciones
Institucionales,
MANUEL GIMENEZ ABAD**

1204

CORRECCION de errores a la Orden de 27 de junio de 1996, del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, por la que se publica el Acuerdo adoptado por la Diputación General en su reunión celebrada el día 24 de junio de 1996, que aprueba la relación de puestos de trabajo y el anexo presupuestario de personal del Instituto Aragonés de Servicios Sociales adscrito al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo.

Advertidos errores en la Orden de 27 de junio de 1996, del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales,